

Artículo cuarto.—Uno. Respecto de los usuarios directos, entendiéndose por tales los que se suministran de agua directamente de las conducciones principales, y no a través de las redes municipales de distribución, la Mancomunidad continuará el actual régimen establecido para la Confederación en el artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, con la única diferencia de incrementar los sesenta céntimos por metro cúbico establecidos en el artículo segundo del presente Real Decreto, y continuará saldando con los Ayuntamientos las diferencias que resulten.

Dos. Las cantidades percibidas de los usuarios directos, correspondientes a los cánones a favor del Tesoro, así como el canon de regulación y gastos de tratamiento del agua, a favor del Ministerio de Obras Públicas, Confederación Hidrográfica del Sur de España, tendrán el mismo carácter de ingresos adscritos y con idénticas consecuencias y efectos previstos en el apartado dos del artículo tercero del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Uno. La Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental se subrogará como acreedora de la deuda que los Ayuntamientos tienen con la Confederación Hidrográfica del Sur de España por razón de los suministros de agua efectuados hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto a cuyo efecto la Confederación facilitará a la Mancomunidad la liquidación correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos.

Dos. Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Sur de España practicará la liquidación de las cantidades gastadas en la explotación del servicio hasta la misma fecha y facilitará a la Mancomunidad la distribución de esta cantidad en función de los volúmenes consumidos.

Tres. La Mancomunidad podrá dar por saldada en todo o en parte, si así lo estima conveniente, la diferencia resultante entre la deuda de los Ayuntamientos y la liquidación de los gastos realizados por la Confederación, en cuyo caso se anularán de las resultas de las liquidaciones de presupuestos de años anteriores o del contrato del correspondiente al presente ejercicio, en cada uno de los municipios afectados, las cantidades que procedan.

Cuatro. Las cantidades en que resulte deudor cada Ayuntamiento a la Mancomunidad las abonará con cargo a sus presupuestos ordinarios, con sus correspondientes habilitaciones de crédito o suplementos si fuere necesario. Caso de no serle posible, recurrirá al Banco de Crédito Local, para la concesión de un préstamo a medio plazo, por considerarse esta deuda comprendida en el apartado d) del artículo segundo de la Orden de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, o, si le fuera más conveniente a la Corporación Local respectiva, podrá concertar una operación de tesorería en la forma prevista en el artículo ciento sesenta y ocho del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil doscientos setenta y seis, de treinta de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales.

Cinco. En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la deuda, deberán las Corporaciones Locales afectadas acreditar, bien que pueden satisfacerla con cargo a sus presupuestos ordinarios, con o sin expediente de modificación de crédito, bien el haber solicitado del Banco de Crédito Local el correspondiente crédito a medio plazo, o bien el haber establecido con cualquier Entidad financiera la correspondiente operación de tesorería. En todo caso, antes de que transcurran seis meses desde la mencionada notificación, deberá saldarse la deuda, pues en su defecto la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental o, en su caso, la Confederación Hidrográfica del Sur de España podrán reclamar su importe de la Delegación Provincial de Hacienda, que la hará efectiva con cargo a los recursos que tenga que satisfacer a los correspondientes Ayuntamientos.

Seis. Las obligaciones de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental con respecto al Ministerio de Obras Públicas, Confederación Hidrográfica del Sur de España, que se deduzcan por aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, tendrán idéntica calificación que la establecida para las de los Ayuntamientos con respecto a la Mancomunidad y se liquidarán por procedimientos análogos. Si el incumplimiento por parte de la Mancomunidad se debiese a que los Ayuntamientos no hubiesen cumplido sus obligaciones respecto a ella, la Confederación podrá ejercitar todas las acciones contenidas en el presente Real Decreto directamente frente a los Ayuntamientos.

Artículo sexto.—Las obligaciones que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, resultaran para la Confederación Hidrográfica del Sur de España por el cese en la misma del personal adscrito a la explotación que se transfiera por este Real Decreto, serán afrontadas por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental.

Artículo séptimo.—Los ingresos que resulten para la Mancomunidad, una vez satisfechos los gastos de conservación y explotación que le son encomendados, tendrán el carácter de finalistas, con destino a la financiación de la parte que le corresponda de las obras de ampliación y mejora del sistema, a cuyo efecto se podrá disponer de los terrenos afectos a las conducciones principales que ahora se entregan, ya que, en

parte, su expropiación se hizo previendo la ampliación, por lo que estos terrenos deben considerarse como reservados exclusivamente para este objeto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La transferencia de las instalaciones a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad, tanto operativa como económica, a partir del día uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, con objeto de permitir la adaptación de los servicios a la nueva situación.

Segunda.—Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas podrán dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26343 *ORDEN de 4 de julio de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

Almería.—Recurso de reposición formulado por don Tomás García Docio, en nombre de «Francisco Oliveros, S. A.», contra la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1976, denegatorio del plan de reforma interior para Centro Cívico y Residencial en Almería.

Se acordó estimar en parte el recurso presentado por don Tomás García Docio, en nombre de «Francisco Oliveros, Sociedad Anónima», y, en consecuencia, modificar la resolución recurrida y aprobar definitivamente el plan especial de reforma interior para Centro Cívico y Residencial en Almería, exigiendo que se tramite el oportuno estudio de detalle para la debida ordenación de la parcela número 4, de conformidad con las especificaciones del plan y con lo señalado en el considerando 5.º de esta resolución, que dice:

«Considerando que las deficiencias señaladas en la resolución impugnada referentes al déficit en cuanto a reservas para zonas verdes de uso público, a la no especificación del uso concreto a que se destinarán las reservas para Centros culturales, así como la falta de localización de estos últimos y de los religiosos y asistenciales, se ven de alguna manera salvadas mediante la nueva documentación aportada, donde se reservan en la parcela número 4, 25.000 metros cúbicos para uso cultural, dejando su última concreción a la Administración: 5.000 metros cúbicos para uso religioso o asistencial; 3.226 metros cuadrados para espacios libres de uso privado, y 4.925 metros cuadrados para zona verde de uso público (de los 6.162 metros cuadrados 10,5 por 100 que constituyen el pretendido porcentaje de esta última), debiéndose sin embargo hacer las siguientes puntualizaciones:

1.º Los 600 metros cuadrados situados al sur entre las parcelas 4 y 7, que aparecen graficados como zona verde de uso público, no deben merecer tal calificación a efectos de cumplir el porcentaje legal, ya que su configuración y situación, entre el viario impiden su adecuada utilización. Se estima por ello que deberá incrementarse la superficie de zona verde situada en la parcela 4 para que, excluidos aquellos 600 metros cuadrados, se obtenga el mínimo legal. El estudio de detalle del que seguidamente se tratará constituya el expediente mediante el cual se introducirá esta rectificación.

2.º Si bien se ha realizado una cierta localización en la nueva documentación aportada de las zonas destinadas a usos culturales, religiosos y asistenciales, al situarlas en la parcela número 4, ésta deberá ser objeto de su estudio de detalle para su debida ordenación, en donde se fijarán, con mayor precisión, los centros culturales, religiosos y asistenciales que correspondan.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.